

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por el señor Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal por conducto de apoderado, en contra del abogado Daniel Arango Giraldo, informándole que mediante auto interlocutorio No. 405 del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del siete (07) de diciembre siguiente, se inadmitió por segunda vez el libelo introductor de la Litis, y la parte actora dentro del término legal no subsanó el libelo introductor de la Litis.

Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público el diecisiete (17) de diciembre por ser el día de la justicia, así como tampoco entre los días veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), inclusive, por vacancia judicial.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 6

Proceso: Responsabilidad civil contractual
Demandante: Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal
Demandado: Daniel Arango Giraldo
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00194 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal instauró demanda de responsabilidad civil contractual en contra del abogado Daniel Arango Giraldo.

Mediante proveído No. 405 del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del siete (07) de diciembre siguiente, se inadmitió por segunda vez el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante no subsanó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal, determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda y dispone que en tales eventos el juez debe señalar los defectos que adolezca el escrito introductorio y conceder el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a subsanarlo; la consecuencia jurídica establecida para el caso después de transcurrido el plazo otorgado y que no se corrijan las falencias señaladas por el operador judicial, es el rechazo de la demanda.

En el caso sub júdice, en proveído No. 405 del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del siete (07) de diciembre siguiente, se señalaron de manera clara y precisa los yerros que debían

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

ser corregidos, sin embargo, la parte demandante dentro del término legal no se pronunció al respecto, por tanto, de conformidad como lo indica el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., esta Autoridad Judicial rechazará la presente demanda, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil contractual presentada por el apoderado judicial del señor Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal, en contra del abogado Daniel Arango Giraldo.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 1º
Fecha: 14 de enero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7d6735401040fac5eb9fd22161427a22d14d83cb9525d1548d2153cd022e59**

Documento generado en 13/01/2022 01:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>